



San Andrés, Isla, Veintidós (22) de marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00126-00
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. BBVA COLOMBIA. Nit. 860003020-1.
Demandado	Richard Alberto Miranda Guerrero. C. C. No. 91477249.
Auto Interlocutorio No.	139

Procederá el Despacho, al tenor de lo establecido en el artículo 468 – 3º del C. G. del P., a proferir decisión dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

El ejecutante solicitó de su contraparte el pago del capital Insoluto contenido en el **Pagaré MO26300110234001589612794691 de fecha Veintiocho (28) de febrero de 2018, por valor de \$ 306'466.904, oo M/I.**, los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma, a partir del 9 de septiembre de 2023, hasta que se satisfaga la obligación, sin exceder el tope de usura.

Consecuencialmente, a través de auto del 13 de diciembre del 2023, se libró mandamiento ejecutivo singular <PDF 5>, por el aludido pagaré y sus condignos intereses moratorios, también se dispuso en el numeral 2º que la aludida providencia se notificaría personalmente al ejecutado.

Ahora bien, como se vislumbra en el *sub visu*, desde el 20 de febrero del 2024, se remitió comunicación a la parte vinculada por pasiva en la forma consagrada en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a la dirección electrónica, del demandado, conocida por la parte activa, copia de la demanda y la providencia que libró el mandamiento de pago, quedando notificado el día 22 de febrero del mismo año (2 días después de enviado el mensaje de datos), por lo que el término de traslado feneció el día 7 de marzo del 2024 a las 6:00 pm (10 días después de la notificación electrónica).

Como la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo dentro de la oportunidad legal, lo que se impone es proseguir con la ejecución en los términos señalados en el artículo 440 del CGP.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago, librado mediante providencia del 13 de diciembre del 2023.

2.- Ordenar que, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se tasarán oportunamente por Secretaría, señalándose como agencias en derecho que han de ser incluidas en la respectiva liquidación, la suma de Doce Millones Novecientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Tres pesos M.L.V. **(\$12'976.973.00) M/I.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P.; al trámite previsto por el artículo 366 *ibidem*; los artículos 3º y 6º - literal “c” numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo porcentaje va entre el 3% y el 7.5% *por ciento* de las pretensiones de la demanda y sus intereses hasta el momento de presentarse <\$306'466.904+ \$17.957.428,24= 324'424.332 x 4%= \$12'976.973>, en virtud a que el ejecutado no asumió ninguna actitud defensiva, esto es, no propuso ningún recurso contra



el mandamiento de pago, de igual modo, se abstuvo de proponer medios exceptivos, no propuso regulación o pérdida de intereses, ni tacha de falsedad etc.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 018 del
02/04/2024

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.